



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 244-2016-TSC-OSITRAN  
Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público  
RESOLUCIÓN FINAL N° 1

EXPEDIENTE N° : 244-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS &  
JOHNSTON S.A.A.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N°  
APMTC/CL/559-2016

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de agosto de 2016

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A. (en adelante, BACKUS o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/559-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 07 de junio de 2016, BACKUS interpuso reclamo ante APM solicitando se declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo contenido en la factura N° Foo3-24102 emitida el 26 de febrero de 2016, referida al cobro por concepto de cuadrillas por 04 horas por un monto de \$1,652.00; de acuerdo los siguientes argumentos:
  - i. Del Estado de Hechos de CANOPUS S.A (Agente Marítimo de la nave CS STAR) consta que las paralizaciones en la descarga de la nave se han producido por hechos imputables a APM Terminals, tales como la limpieza de cono y de producto en espigón, ingreso de *payloader*, cambio de *clamshell*, inicio y término de la jornada y de cuadrilla.
  - ii. Consideran que gran parte de los retrasos en la descarga de la nave se debieron a una deficiente organización e inadecuada infraestructura del puerto, pues éste se encuentra congestionado desde el ingreso de las naves, hasta el ingreso y flujo de camiones dentro del puerto, generando el cobro ilegal de "compensación de cuadrillas no utilizadas".
  - iii. El Contrato de Concesión firmado entre APM y el Estado Peruano indica que el tiempo de retiro de mercancía no debe ser mayor a 30 minutos, computándose desde el ingreso



de cada unidad de transporte hasta su retiro de las instalaciones de APM; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, lo cual consta en la documentación que emitió APM.

- iv. Las entidades portuarias se encuentran obligadas a cumplir con el Reglamento de Calidad para la Prestación de los servicios portuarios, teniendo que cumplir con los lineamientos contenidos en el artículo 3.2 literal c), el cual establece que se debe tener en cuenta que el diseño e implementación del sistema de gestión está influenciado principalmente por: i) el entorno donde se desarrolla el servicio y sus cambios, ii) los riesgos asociados al servicio, iii) las particularidades del servicio, iv) el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la prestación del servicio; y, vi) la adecuación de los servicios básicos a los estándares de calidad.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 22 de junio de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por BACKUS declarándolo improcedente, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. De acuerdo al artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, el usuario cuenta con un plazo de 60 días para interponer sus reclamos, contabilizados desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos.
  - ii. En el presente caso, se ha verificado que la factura N° Foo3-24102 mencionada en el reclamo fue emitida con fecha 26 de febrero de 2016, siendo esta la fecha en que fueron conocidos los hechos por parte del usuario.
  - iii. Dado lo expuesto, en la medida que el reclamo presentado por la reclamante fue notificado a APM el 07 de junio de 2016, dicho medio impugnatorio se encontraba fuera del plazo establecido para su interposición.
- 3.- Con fecha 15 de julio de 2016, BACKUS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando que lo siguiente:
- i. APM considera que la solicitud de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presentada por BACKUS debe de ser tratada como un reclamo, cuando de acuerdo con lo dispuesto por el artículo N° 1.5.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, la solicitud de declaración de nulidad de oficio no es materia de reclamación para dicha instancia administrativa.
  - ii. Al haber emitido APM su resolución sin aplicar la norma correspondiente, está vulnerando el derecho a una decisión motivada y fundada, derecho recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, en aplicación del cual se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión; lo que no ha sucedido en el presente caso pues la decisión del Concesionario no se encuentra fundamentada de acuerdo a los hechos presentados por BACKUS ni se ha resuelto de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444.



- 4.- El 20 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, declarando su improcedencia y agregando lo siguiente:
- i. Señalaron que en base a las definiciones dadas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, se entiende por reclamo a la solicitud presentada por cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular, vinculado a cualquier servicio prestado por APM derivado de la explotación de la infraestructura que se encuentre bajo la competencia de OSITRAN.
  - ii. El Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, señala en su artículo 7 que son materia de dicho Reglamento los reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 176.
  - iii. En tal sentido, el acto administrativo emanado de la prestación de un servicio por parte de APM se refleja en la factura N° Foo3-24102, consecuencia de lo cual no se vulneró el debido procedimiento, habiendo sido dicho acto administrativo debidamente motivado y emitido de acuerdo a las normativas de ley.
  - iv. Reiteró que el reclamo fue presentado fuera de plazo en la medida que la mencionada factura fue emitida el 26 de febrero de 2016 y el reclamo fue notificado a APM el 07 de junio de 2016, habiendo transcurrido más de 60 días para la interposición del mismo.
  - v. Sin perjuicio de ello, señaló que de la factura N° Foo3-24102 se verificó que durante las operaciones de descarga de la mercadería de BACKUS correspondiente a malta a granel en las bodegas de la nave CS STAR de Mfto. 2016-00353 existieron 04 horas de paralización originadas por falta de camiones que debió enviar el usuario, las cuales se encuentran registradas en el Reporte de Estado de Hechos de la nave con el código 107, comprobándose que el cobro del recargo por compensación de cuadrilla ha sido correcto.
  - vi. En cuanto a la congestión alegada por el usuario, señalaron que ésta no es responsabilidad de APM, pues el Concesionario no es responsable por la fluidez del transporte de la vía pública, lo cual constituye un factor externo, imprevisible e incontrolable.
  - vii. Finalmente, sobre los niveles de servicio y productividad, precisaron que APM está obligado a presentar dicha información mensual y trimestralmente, lo cual ya está siendo supervisado por OSITRAN.



## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por BACKUS.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a BACKUS el 22 de junio de 2016.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 14 de julio de 2016.
  - iii.- BACKUS presentó su recurso administrativo el 15 de julio de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de BACKUS referida a que APM deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo3-24102 emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 244-2016-TSC-OSITRAN  
Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público  
RESOLUCIÓN FINAL N° 3

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/559-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró improcedente el reclamo materia del presente procedimiento sobre facturación por concepto de compensación de cuadrillas no utilizadas, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

---

*Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"Artículo 61 - De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*

Página 5 de 5